

99

**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

**De:** HAROLD ARBELAEZ HERRERA <harbelaezh@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 24 de agosto de 2020 4:23 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga;  
 procuraduria60judicialcali@gmail.com; JURIDICO@TULUA.GOV.CO; emtulua;  
 notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co; infitulua@infitulua.gov.co;  
 juridico@infitulua.gov.co; procjudadm60@procuraduria.gov.co;  
 agosto111tulua@hotmail.com; 'jefeoficinajuridica'; ASISTENTE GERENCIA;  
 abogadoencasacmg@hotmail.com  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS. RAD 76111333300220200004100- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A

HAROLD ARBELAEZ HERRERA ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 ANEXO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CONTESTACION DEMANDA CARMEN ROSA CRISTANCHO - REPARACION DIRECTA.pdf

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PREVISORA 1.PDF

 CONTESTACION CARMEN ROSA CRISTANCHO- INCLUYE PODER Y DOCUMENTOS ANEXOS AL MISMO.pdf

 DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A - CASO CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS OTROS - REPARACION DIRECTA.pdf

 PODER Y DOCUMENTOS ANEXOS AL MISMO CONTESTACION CARMEN ROSA CRISTANCHO- ANEXO LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf

 PREVISORA SEGUROS POLIZAS 1001013 Y 1001018 1.PDF

 PRUEBA~4.PDF

 PRUEBA~3.PDF

 PRUEBA # 3 RESPUESTA DDA- COMUNICACION INFITULUA 1.PDF

 PRUEBA DOCUMENTAL # 2 CONTRATO CONSULTORIA PLUS CAPITAL CONSULTORES SAS 1.PDF

 PRUEBA DOCUMENTAL # 2 RESPUE ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PLAZA DE MERCADO TULUA EN LA PARTE PUNTO DE VISTA SOCIAL, CONTRACTUAL y FINANCIERO..PDF

Tuluá, 24 de agosto del año 2020

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
 Guadalajara de Buga

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS - RADICACION 76111333300220200004100 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A**

Cordial saludo

Adjunto al presente correo, los siguientes archivos en medio digital conforme al **Decreto Legislativo 806 de 2020**.

1.- Contestación de la demanda de reparación directa de la Señora **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS- RADICACION 76111333300220200004100**. El archivo incluye poder y anexos del mismo

2.- Archivo digital #1 correspondiente a la prueba relacionada con ese mismo consecutivo respecto al contrato suscrito por las **Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA ESP** con la firma **PECC INGENIERIA SAS** cuyo objeto es el estudio y valoración técnica para la revisión patológica y de vulnerabilidad para determinar el nivel de riesgo de la edificación de la plaza de mercado del Municipio de Tuluá- Valle del Cauca

3.- Archivo digital #1 correspondiente a la prueba relacionada con ese mismo consecutivo respecto al estudio y valoración técnica para la revisión patológica y de vulnerabilidad para determinar el nivel de riesgo de la edificación de la plaza de mercado del Municipio de Tuluá- Valle del Cauca elaborado por la firma **PECC INGENIERIA SAS**

4.- Archivo digital #2 correspondiente a la prueba relacionada con ese mismo consecutivo respecto al contrato suscrito por las **Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA ESP** con la firma **PLUS CAPITAL CONSULTORES SAS** cuyo objeto fue estudio del estado actual de la plaza de mercado del municipio de Tuluá desde una perspectiva social, contractual y financiera

5.- Archivo digital #2 correspondiente a la prueba relacionada con ese mismo consecutivo respecto al estudio del estado actual de la plaza de mercado del municipio de Tuluá desde una perspectiva social, contractual y financiera realizado por la firma **PLUS CAPITAL CONSULTORES SAS**

6.- Archivo digital #3, correspondiente a la prueba relacionada con ese mismo consecutivo respecto a la comunicación realizada por **INFIUTULUA E.I.C.E** de fecha del 21 de noviembre del año 2017

7.- Archivo digital que contiene la demanda de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** que incluye los siguientes anexos en medio digital

A.- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**

B.- Copia en medio digital de la contestación de la demanda

C.- Copia del poder y anexos

D.- Copia de las pólizas de seguros **1001013 y 1001018**

Con lo anterior, y dentro de los términos legales cumplo con lo normado por el **Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011** y demás normas concordantes

**Atentamente**

**HAROLD ARBELAEZ HERRERA**

**CC 16.368.023 DE TULUA**

**TP 123.557 DEL CSJ**

**APODERADO**

**EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA - EMTULUA ESP**



100

Tuluá, Valle del Cauca, agosto 24 de 2020

Señor:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga- Valle del Cauca



REFERENCIA : REPARACION DIRECTA - PODER  
Accionante : CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS  
Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA- EMTULUA ESP y OTROS  
Radicación : 76111333300220200004100

JHON JAIRO PEREA QUIROGA, mayor de edad y vecino de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.367.837, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, quien actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUA E.S.P. según Decreto de nombramiento No. 200-024-0001, del 01 de enero de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Tuluá, debidamente posesionado según acta No.200-1-1-015 de enero de 2020, debidamente facultado por los Acuerdos Municipales No.175 de 1995, No.035 de 1996, No.013 y 023 de 2004, y el Acuerdo Interno No.02 de 2017, emanado de la Junta Directiva de EMTULUÁ E.S.P, mayor de edad, plenamente capaz, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a su honorable despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado HAROLD ARBELAEZ HERRERA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.368.023 expedida en Tuluá Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 123.557 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Doctora MELISSA MURILLO BENJUMEA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.256.296 expedida en Tuluá Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 271.648 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para que conteste la demanda, llame en garantía o denuncie el pleito, represente y tome decisiones en nuestro nombre, en defensa de la entidad que represento, dentro del proceso del asunto

Con las anteriores directrices trazadas por el suscrito Gerente y Representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUA E.S.P mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para representar a la entidad mencionada, contestar la demanda, conciliar, decidir en nuestro nombre, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer todos los recursos de Ley, llamar en garantía, denunciar el pleito y demás facultades establecidas en el Artículo 77 del CGP y las que por efectos de la Ley 1437 del año 2011 y demás normas concordantes y complementarias le sean aplicables con el fin de hacer todo lo necesario para la defensa de los intereses de la entidad.

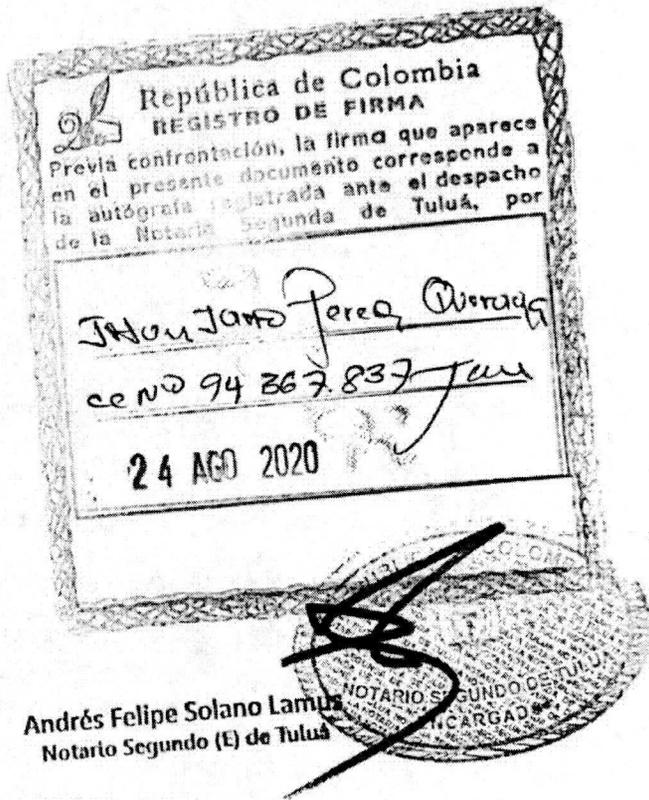
Solicito se le reconozca personería jurídica a mi apoderado, en las condiciones establecidas en el presente mandato.

Atentamente,

JHON JAIRO PEREA QUIROGA  
C.C. N° 94.367.837  
Representante Legal EMTULUÁ E.S.P.

Acepto,

HAROLD ARBELAEZ HERRERA  
C.C. No. 16.368.023 DE TULUA  
T.P. N° 123.557 del C.S. de la J.



Andrés Felipe Solano Lamus  
Notario Segundo (E) de Tulua

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.367.837**

**PEREA QUIROGA**

APELLIDOS  
**JHON JAIRO**

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1973**

**TULUA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

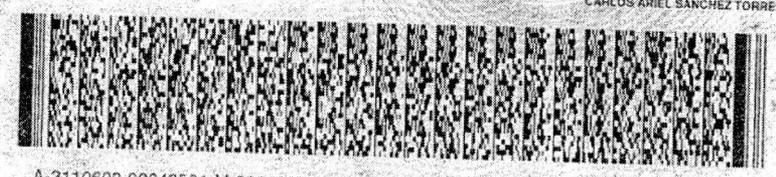
**1.70**      **O+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**28-JUN-1991 TULUA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3110600-00043501-M-0094367837-20080810      0001952468A.1      3020013737

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamSca

Escaneado con CamSca



**Tuluá**  
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

**DESPACHO ALCALDE**

**ACTA DE POSESIÓN N° 200-1-1-015**

El señor (a): **JHON JAIRO PEREA QUIROGA**

Cedula de Ciudadanía: 94.367.837

Expedida en: TULUA VALLE

Sexo: MASCULINO

Fecha de Nacimiento: FEB/26/1973

Dirección Correspondencia: Carrera 18 23-69

Teléfono: 318 619 0994

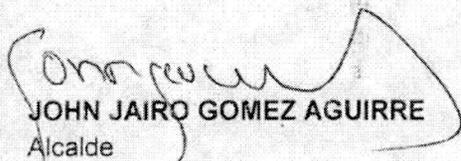
Se presentó el 01 de enero de 2020 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente de las Empresas Municipales E.S.P. de Tuluá Valle, en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto Número 200-024-0001 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Libre nombramiento y remoción.

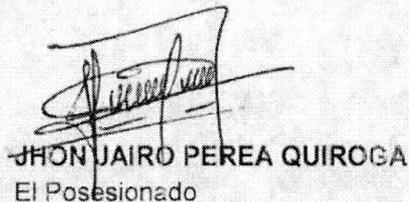
En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció, cumplir bien y fielmente los deberes del cargo para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: Bajo la gravedad de juramento declara que los documentos aportados para la toma de posesión son legales.

Manifestó bajo de gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rige a partir del primero (1) de enero del año 2020.

  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
Alcalde

  
JHON JAIRO PEREA QUIROGA  
El Posesionado

Transcriptor: Guillermo Guatapi Toro

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 2339300 Ext: 4011-4012  
[www.tulua.gov.co](http://www.tulua.gov.co) – email: [alcalde@tulua.gov.co](mailto:alcalde@tulua.gov.co)  
Código Postal 763022 [facebook.com/la.aldierulua](https://www.facebook.com/la.aldierulua)  
[twitter.com/alcaldiadertulua](https://twitter.com/alcaldiadertulua)

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



**Tuluá**  
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

DECRETO No. 200.024.0001  
(01 de enero de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, John Jairo Gómez Aguirre elegido por voto popular el día 27 de octubre de 2019 para el periodo Constitucional año 2020 al 2023, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 29, numeral D2 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Nómbrase como Secretaria Ejecutiva del Despacho Del Alcalde Código 438 Grado 05 a la Señora **XIOMARA ANDREA DOMINGUEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.079.565 expedida en Buga- Valle.

**ARTICULO SEGUNDO.** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría Privada a la Señora **MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.197.823 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO TERCERO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretario de Desarrollo Institucional al señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.354.998 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO CUARTO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Hábitat e Infraestructura a la señora **ANA MARIA DELGADO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 66.719.407 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO QUINTO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente al Señor **HAROLD JULIÁN PÉREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.239.881 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO SEXTO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Educación **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.501.790 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO SEPTIMO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana al señor **JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.528.882 expedida en Bogotá D.C.

Página 1 de 3

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



**Tuluá**  
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

## DESPACHO ALCALDE

### DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

**ARTICULO OCTAVO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Salud al señor **JOHN JAIRO AGUIRRE CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.361.399 Expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO NOVENO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hacienda a la señora **ELIANA ANDREA BEDOYA BUENO** identificado con cedula de ciudadanía N° 66.681.047 Expedida en Zarzal Valle.

**ARTICULO DECIMO:** Nómbrase como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Bienestar Social a la señora **CAROLINA FLOREZ AVIRAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.232.092 Expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Nómbrase como Jefe Oficina Código 006 Grado 01 en la de Control Interno Disciplinario al señor **LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.357.585 expedida en Andalucía - Valle.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Nómbrase como Director Código 020 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial al señor **JUAN CARLOS HURTADO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.357.710 Expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Nómbrase como Director Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Tecnología de Información y la Comunicación al señor **FRANCISCO ADRIAN OSSA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.446.476 Expedida en San Pedro Valle.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Nómbrase como Director Departamento Código 115 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Planeación al señor **EDILBERTO ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.365.065 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Nómbrase como Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. al señor **JHON JAIRO PEREA QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.367.837 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Nómbrase como Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE TULUA, "IMDER", al señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.152.603 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Nómbrase como Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA, INFITULUA E.I.C.E. al señor



**Tuluá**  
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

**DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No. 200.024.0001

**LLENER DARIO BORJA MAFLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.770.784 expedida en Cali Valle.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Nómbrase como Director Departamento Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Arte y Cultura al señor **JHON FREDY LOPEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.085 expedida en Tuluá Valle.

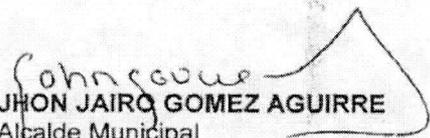
**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** Nómbrase como jefe oficina Código 006 Grado 01 en la oficina jurídica a la señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.726.724 expedida en Tuluá Valle.

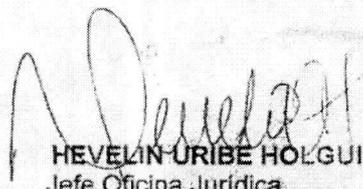
**ARTÍCULO VIGESIMO:** Nómbrase como Conductor del Despacho Código 480, Grado 01 al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.363.523 expedida en Tuluá Valle.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El presente decreto para todos los efectos legales rige a partir de la fecha.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Tuluá Valle, el día (1) primero de enero del año dos mil veinte (2020)

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**  
Alcalde Municipal

  
**HEVELIN URIBE HOLGUIN**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Xiomara Andrea Dominguez Jiménez  
Revisó: Hevelin Uribe Holguin

Página 3 de 3

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

103



Tuluá, Valle del Cauca, agosto 24 de 2020

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Guadalajara de Buga- Valle del Cauca

**REFERENCIA : REPARACION DIRECTA**  
**Accionante : CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS**  
**Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA- EMTULUA ESP y OTROS**  
**Radicación : 76111333300220200004100**

**HAROLD ARBELAEZ HERRERA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.368.023 expedida en Tuluá Valle del Cauca, portador de la **tarjeta profesional N° 123.557 del C.S. de la J**, actuando en calidad de apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUA E.S.P** Representada Legalmente por **JHON JAIRO PEREA QUIROGA**, persona mayor de edad y vecina de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.367.837, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, calidad que tiene según **Decreto de nombramiento No. 200-024-0001, del 01 de enero de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Tuluá, debidamente posesionado según **acta No.200-1-1-015 de enero de 2020**, facultado por los **Acuerdos Municipales No.175 de 1995, No.035 de 1996, No.013 y 023 de 2004**, y el **Acuerdo Interno No.02 de 2017**, emanado de la Junta Directiva, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia conforme a lo normado por el **Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en los términos que a continuación se detallan y particularizan

**I.- LO QUE SE DEMANDA:**

Formula la parte actora que Se **DECLARE** que el **MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA- INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA INFITULUA** – es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que supuestamente le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo del señor (a) **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS**, en su calidad de comerciante e inquilino de la Plaza de mercado de Tuluá, sin cumplir con el debido proceso y omitir las recomendaciones del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de



Tuluá de evaluar de forma técnica y social el alto grado de vulnerabilidad de la plaza de mercado de Tuluá, además de crear un pánico económico, al divulgar públicamente en medios de comunicación el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la plaza de mercado sin estar determinado técnicamente por un perito competente. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización de perjuicios se **CONDENE** a el **MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA- INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA INFITULUA** – a pagar al señor (a) **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS** la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000)**, por concepto de la pérdida económica que provocaron las demandadas al manifestar públicamente el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la plaza de mercado, sin realizar el debido proceso, cuantía que se obtiene de las pérdidas económicas mensuales en su local, los cuales ha dejado de percibir, por la ausencia de clientela que siente temor de entrar a la plaza de mercado, desde la fecha de ocurrencia de los hechos de la orden de desalojo (21 de noviembre de 2017), hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrido 24 meses, y las pérdidas que se sigan generando hasta que se mitiguen los riesgos en la plaza de mercado y se devuelva la fe y confianza de los inquilinos y los clientes, de ingresar a un inmueble que se encuentre en óptimas condiciones estructurales o se profiera sentencia condenatoria, perjuicios que deberán ser liquidados nuevamente, al momento de proferir sentencia, mas perjuicios morales, costas y agencias en derecho.

## **II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Conforme al **Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Numeral 2, ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado a que dentro del texto de la misma se relacionan situaciones inexistentes y no probadas, no existe la forma de imputar los daños antijurídicos, probar un hecho dañoso, o la existencia de un daño causado y mucho menos se puede probar un nexo causal. La parte demandante no tiene legitimidad en la causa y mi poderdante, las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** no es el responsable de hechos dañosos o que generen condena en contra.

## **III.- FRENTE A LOS HECHOS**

Conforme al **Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Numeral 2**, procedo a realizar un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda de la siguiente manera:

**FRENTE AL HECHO DOS PUNTO UNO:** No me consta. Revisando minuciosamente los anexos de la demanda, no observo que la parte demandante acredite lo mencionado por el **Artículo 19 del Código de Comercio**, que al tenor literal menciona:



“ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:1) Matricularse en el registro mercantil;2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;.....” (Negrillas propias)

Cabe anotar Señor Juez, que el Artículo 179 del Código General del Proceso, obliga dentro del numeral 3, que se tenga que aportar el certificado de cámara de comercio al lugar donde rija, para ser tomado como comerciante dentro de un proceso.

**FRENTE AL HECHO DOS PUNTO DOS:** Si bien es cierto existen hechos notorios, también lo es que, dentro de un proceso como el presente, la carga de la prueba recae sobre el demandante. El Artículo 167 del Código General del Proceso así lo determina. La propiedad de un inmueble a partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del trece (13) de mayo del 2014 (**expediente 23.128**), la **Sección Tercera del Consejo de Estado** ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos **constituye prueba suficiente** para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legítima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda. Vale la pena recordar que la anterior tesis del alto tribunal afirmaba que para que una persona fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario (C. P. Carlos Alberto Zambrano). CE Sección Tercera, Sentencia 850001233100020090004201 (40374), Jul. 14/16.

No se encuentra dentro de los anexos o material documental, el certificado de tradición en donde conste que las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**, sea el propietario del inmueble que la parte demandante asegura (sin probar), es de nuestra propiedad.

**FRENTE AL HECHO DOS PUNTO TRES:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**FRENTE A LOS HECHOS DOS PUNTO CUATRO, PUNTO CINCO Y PUNTO SEIS:** No me constan, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.



**FRENTE A LOS HECHOS DOS PUNTO SIETE Y PUNTO OCHO:** No son ciertos de la manera como se quiere dar a entender por parte del demandante. Entre otras cosas, la redacción de los hechos no expresa de manera clara, cual fue la conducta de nuestra entidad, que derive en un perjuicio en contra de la parte demandante, Y es que puede ser entendible, dado a que tampoco es clara la titularidad del derecho que hoy dicen tener. La legitimidad en una causa, **por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. No observo, ningún documento que demuestre que el actual demandante, tenga dicha legitimidad para acudir ante un Juez para invocar un derecho. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. Cabe recordar que estamos ante un proceso de reparación directa y no frente a una acción popular. No observo contratos, documentos o pruebas que habiliten a la Señora **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS** para invocar un derecho, vuelvo y repito

Históricamente, las personas que se encuentran al interior de la galería, algunos, se ha creído propietarios del inmueble, otros creen que existe relación laboral (existe inclusive sindicato) y otros que de manera irregular tomaron posesión de alguna área al interior de esa edificación, asumen que es obligación del estado solucionarles de entrada, su permanencia en ese lugar, e inclusive por decisión propia, han querido intervenir de manera irresponsable la edificación haciendo obras artesanales a la misma. En ocasiones y para colmo, por medio de un sindicato que crearon, tratan de manera arbitraria autoproclamarse como administradores, cuando legalmente es **INFITULUA E.I.C.E** quien es el responsable de hacerlo. Lo único cierto es que nuestra entidad no administra directamente la galería por aspectos legales, como paso a explicar. Por decisión del Concejo Municipal de Tuluá, mediante **Acuerdo 175 del año de 1995**, se transformó a las **Empresas Municipales de Tuluá-EMTULUA ESP**, en una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden Municipal, pero con dedicación exclusiva a prestar servicios públicos domiciliarios. Su responsabilidad en cuanto a los servicios públicos domiciliarios es en todo el Municipio de Tuluá y para tal tarea, el Concejo Municipal le otorgó facultades expresas para interactuar y coordinar con otras empresas de servicios públicos



actividades en la correspondiente prestación. En dicho acuerdo, se entregó por delegación, la responsabilidad propia del alcalde en la prestación de los servicios públicos a EMTULUÁ ESP, quedando este como el representante directo del ente territorial en estos aspectos, además de ser dueño de la infraestructura. Esa decisión no fue arbitraria o un hecho aislado, se trata del imperativo legal que se desprende de la Ley 142 de 1994 en donde obliga a que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que, como la nuestra, en ese entonces, era la operadora de los sistemas de acueducto y alcantarillado de esta ciudad, deban adoptar mediante trámite legal, su denominación como ESP. En ese momento, la línea jurisprudencial era que **Empresas Municipales de Tuluá-EMTULUÁ ESP** no podía dedicarse a otra cosa diferente a la de prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo. Veamos el contenido de la **sentencia No. 73001233100020030063401 (37.566), expedida el día 4 de junio de 2015**, que señalaba que el objeto social de las empresas de servicios públicos es exclusivo, considerando lo siguiente: **"Entonces, se tiene que el objeto de una empresa de servicios públicos debe estar circunscrito a lo preceptuado por el Artículo 18 de la Ley 142 de 1994 que lo restringe a la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, por supuesto, con la facultad que tienen las comisiones de regulación para obligar a estas empresas a tener un objeto exclusivo, y desde luego circunscrito a alguno de los previstos como servicio público domiciliario, cuando se establezca que la multiplicidad limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. Y este objeto exclusivo y circunscrito a la prestación de alguna de las actividades que según la Ley 142 de 1994 constituyen servicios públicos domiciliarios se desprende de la literalidad de lo dispuesto en su artículo 18 al preceptuar que "la Empresa de Servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.", y se corrobora con sólo tener en cuenta que la regla general es que las personas jurídicas pueden dedicarse a las actividades que quienes las constituyen tengan a bien señalar en su objeto, a menos que la ley establezca una limitación, tal como ocurre, por ejemplo, con las entidades financieras, las compañías aseguradoras o los agentes de aduana. Luego, si el legislador se detuvo a señalar que las "la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley.", resulta obvio que el querer de la ley es que el objeto sea exclusivo, lo que, a no dudarlo, se debe a la búsqueda de la eficiencia en la prestación de esos servicios y los demás fines previstos en el artículo 2 de la Ley, mediante la incorporación de un mandato imperativo que no puede ser modificado por la misma empresa, ni mucho menos desconocido en el ámbito de las prestaciones que asuma en el tráfico jurídico. De manera que la Sala encuentra que el legislador definió con suficiente claridad la naturaleza y el objeto de las empresas de servicios públicos, de tal forma que las actividades que se desarrollan con ocasión de su objeto sean exclusivamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias, determinados cada uno de estos**

conceptos por el artículo 14 de la misma Ley. (.) Dicho lo anterior, la Sala colige que una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no puede dedicarse a otras actividades diferentes y no conexas con el que debe ser su objeto social, pues tal circunstancia desfiguraría su naturaleza jurídica.

Hoy en día Señor Juez, ese aspecto ya ha sido revaluado y en la actualidad se está a la espera de que por vía de precedente judicial quede de manifiesto otra posición.

El día veintiuno (21) de noviembre del año 2017, la entidad cumpliendo con lo establecido en la **Ley 1523 del año 2011**, mediante oficio **110-31-02-39** informa a las personas que ocupan esa edificación, que no pueden a motu propio hacer obras de remodelación en ese lugar. Así mismo piden desalojar el inmueble a partir del primero (1) de diciembre del año 2017 dado el avanzado estado de deterioro en que se encuentra el lugar. El **Artículo 2** de la normativa citada, menciona: **“DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”**

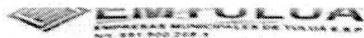
No encontramos ningún hecho generador de perjuicios en contra de la actual demandante.

**FRENTE A LOS HECHOS DOS PUNTO NUEVE, PUNTO DIEZ, PUNTO ONCE, PUNTO DOCE, PUNTO TRECE, PUNTO CATORCE Y PUNTO QUINCE:** No son ciertos, de la forma en que son presentados por la parte demandante. -Me explico. – El demandante no informa dentro de su escrito, que **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP, SI CUMPLIO** con lo ordenado dentro de la Tutela. El fallo ordena: **“realice la valoración técnica y social recomendada desde el 22 de noviembre de 2016 a la PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ, y los demás estudios correspondientes que permitan concluir el alcance cierto del riesgo y problemática presentada en la edificación, así como las medidas pertinentes para conjurarla, por ejemplo, si es necesario el desalojo del lugar y la correspondiente reubicación de los comerciantes de manera planificada, hacer obras de mitigación, adecuación, modernización, repotenciación o reforzamiento de la edificación, entre otros.”**. Dentro de los procedimientos contractuales establecidos por nuestra entidad, se hizo la contratación de un estudio y valoración técnica para la revisión patológica y de vulnerabilidad para determinar el nivel de riesgo de la edificación de la plaza de mercado. Dicho contratista fue la firma **PECC INGENIERIA SAS** el cual suscribe **contrato de consultoría número 140-05-05-08-2018 del dieciocho (18) de abril del año 2018**. Como producto de dicho contrato, el contratista realiza todas las actividades señaladas por el Juez Cuarto Penal



Municipal de Tuluá, en lo concerniente a la valoración técnica, permitiendo concluir el alcance cierto del riesgo, junto con la problemática presentada en la edificación, y los demás aspectos contenidos dentro del fallo judicial. Dichos documentos serán presentados al despacho como prueba documental. No obstante, indicaré al señor Juez dentro del presente hecho no solamente la existencia del contrato sino también las conclusiones a las que se llegó, luego del análisis y de los estudios realizados

En cuanto al contrato, procedo a reseñarlo de la siguiente manera, desmintiendo lo afirmado por la parte demandante dentro de la presente reparación directa en contra nuestra.



**CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 140-05-05-08-2018**  
 (Del 18 de abril de 2018)

<b>CONTRATANTE:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUÁ E.S.P.</b>
<b>CONTRATISTA:</b>	<b>PECC INGENIERÍA S.A.S.</b>
<b>NIT:</b>	<b>900.721.763-1</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>CARLOS ARTURO OSORIO BETANCOURTH</b>
<b>CC:</b>	<b>94.369.095 EXPEDIDA EN TULUÁ</b>
<b>OBJETO:</b>	<b>ESTUDIO Y VALORACIÓN TÉCNICA PARA LA REVISIÓN PATOLÓGICA Y DE VULNERABILIDAD PARA DETERMINAR EL NIVEL DE RIESGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE.</b>
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)</b>
<b>PLAZO:</b>	<b>SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO</b>

Entre los suscritos a saber, Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUÁ E.S.P.", Empresa Industrial y Comercial del Estado del nivel territorial, representada legalmente por la Doctora **ALEXANDRA CARDONA RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina de Tuluá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.725.545, expedida en Tuluá, quien actúa en su calidad de Gerente, según Decreto de nombramiento No. 280-018-0428, del 20 de Mayo de 2016, y Acta de posesión No. 240-01-34.0127, del 20 de Mayo de 2016, emanados del Alcalde Municipal, debidamente facultada por los Acuerdos Municipales No. 175 de 1995, No. 035 de 1996, No. 013 y 023 de 2004, y el Acuerdo Interno No. 002 de 2012, emanado de la Junta Directiva de EMTULUÁ E.S.P., quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE Y/O EMTULUÁ E.S.P.**, y la empresa **PECC INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.721.763-1, con domicilio en la carrera 31 No. 24 - 39, teléfono 2247071, correo electrónico pecc.ingenieria@hotmail.com, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO OSORIO BETANCOURTH**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.095 expedida en Tuluá, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Consultoría el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** El presente Contrato de consultoría tiene por objeto el "ESTUDIO Y VALORACIÓN TÉCNICA PARA LA REVISIÓN PATOLÓGICA Y DE VULNERABILIDAD PARA DETERMINAR EL NIVEL DE RIESGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE". Cuyo presupuesto está debidamente relacionado y descrito en la

Así mismo se puede constatar las conclusiones a las que se llegó, luego de hacer las valoraciones de rigor, probando que la comunicación de fecha del veintiuno (21) de noviembre del año 2017, tiene absoluta razón de ser.



107



**PECC INGENIERIA SAS**  
Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción

**11 CONCLUSIONES**

**11.1 Tipos de Falla**

En general los tipos de falla que se presentan se generaron por varias causas:

- 1- Afectaciones por falta de mantenimiento y deterioro en los elementos estructurales.
- 2- Ampliaciones inadecuadas generando procesos constructivos que tienden a fallar inclusive solo con las cargas permanentes.
- 3- Tipologías de estructuras con no tienen una clara definición del proceso adecuadamente constructivo.
- 4- Se presentan fallas en el proceso constructivo de los elementos de soporte como son las columnas en concreto, algunas al parecer realizadas con tubos.
- 5- La falta de mantenimiento de las estructuras metálicas, genero que las columnas en la base tengan pérdida del acero en todo el alma del elemento, lo que genera que no sea un elemento adecuado para resistir eventos sísmicos.
- 6- Varios elementos de madera que componen las cerchas, ya no son adecuado por que están atacados por xilofagos, lo que hace que su aporte sea nulo.
- 7- Los nudos de las cerchas de madera son inadecuados, y los cordones inferiores en algunos casos ya están separados.
- 8- El anillo perimetral, no se le encuentra elemento de confinamiento, para garantizar el comportamiento ante eventos sísmicos.
- 9- Las redes eléctricas constituyen un gran riesgo, ya que en su mayoría están expuestas y en mal estado.
- 10- La mampostería presenta agrietamiento lineal en las culatas.



**PECC INGENIERIA SAS**  
Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción

**11.2 Diagnostico y determinación del nivel de riesgo**

**Niveles de riesgo.**

- En la revisión de los elementos que hacen partes de las diferentes estructuras tanto de soporte como de las cubiertas, son sin duda parte importante una generar el mayor cuidado del edificio con compromiso en su estabilidad y por lo tanto cualquier patología que pueda afectarlos puede tener un nivel de riesgo sobre la posibilidad de conservar la estabilidad.
- En cada una de las fichas de identificación se han ido derivando la sintomatología que podía afectar a ese nivel de riesgo y ante el que hay que establecer medidas de precaución, y en la tabla que se inserta a continuación se hace un resumen de lo mismo.

**FACTORES DE RIESGO EN LAS LESIONES DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES**

MATERIAL	TIPO DE PATOLOGIA	NIVEL DE RIESGO
MADERA	<p>DEFORMACION ELEMENTOS PORTANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Roturas en cerchas de las cerchas.</li> <li>- Roturas en cerchas.</li> <li>- Flechas por fuerza.</li> <li>- Abalorios y deformaciones.</li> </ul> <p>HUMEDAD EXCESIVA</p> <p>PRESENCIA XILOFAGOS</p>	<p>Puede exponer toda estructura</p> <p>Deterioración de estructura de cubiertas con penetración de humedad</p> <p>Desarrollo de mader que pueden exponer toda estructura y deterioración</p> <p>Puede vencer y romper en la madera</p> <p>Pérdida de características de la madera</p>
ACERO	<p>FLECHAS EXCESIVAS Y DEFORMACIONES</p> <p>OXIDACIONES - CORROSION Y PERDIDA DE SECCION</p>	<p>Rotura de traves con detención del elemento</p> <p>Pérdida de sección y de capacidad por falta para utilizar condiciones de uso</p>
CONCRETO	<p>EXPANSION DE ARMADURAS EN ELEMENTOS UNIDISTO</p> <p>PROCESO INADECUADO DE CONSTRUCCION</p> <p>INADECUADA CONFORMACION DEL PORTICO</p>	<p>Pérdida de capacidad por efecto de rotura</p> <p>Fisuración y agrietamiento inducido</p> <p>Iniciables compromisos ante eventos sísmicos o de sobrecarga</p>



- En algunos casos pueden presentar colapsos por solamente las cargas propias de la cubierta, o la presencia de unas precipitaciones de gran intensidad.
- Se debe reestructurar la edificación de manera inmediata, ya que no posee condiciones para soportar eventos sísmicos, de acuerdo a los parámetros exigidos por la norma NSR-10.
- La estructura actual tiene fallencias antes indicadas que generan un nivel de riesgo alto.

### 11.3 Conclusiones

- La investigación de campo arroja condiciones de cimentación que no son adecuadas para este tipo de edificación, ya que no alcanzan el nivel de terreno en el cual se sugiere cimentar.
- La condición anterior genera que en eventos sísmicos de gran intensidad la estructura se pueda mover excesivamente y generar deformaciones, que arrojen como resultado agrietamientos que inestabilicen la estructura.
- La estructura presenta afectaciones en columnas y cubierta, que responden solamente a efectos de los esfuerzos generados por la presencia de carga muerta permanente y carga viva, actualmente aplicadas a la misma.
- La estructura de cubierta está afectada entre otras por una inadecuada composición de los muros de las cuestas, los cuales presentan separación y deformación, sin una unión estable.
- La mampostería que componen los muros perimetrales se está viendo afectada por condiciones de degradación, generada por agentes ambientales.
- La estructura de cubierta no posee ninguna condición de resistencia al Fuego, y posee condiciones propicias para su propagación.
- Las redes eléctricas de la edificación, no cumplen ninguna condición que se ajuste a la NORMA RETE vigente, además son inadecuadas y construidas con factores de riesgo alto.



**PECC INGENIERIA SAS**  
Patología, Estructuras, Consultorías y  
Construcción

- Las redes eléctricas es un componente que podría generar riesgo tanto para la edificación como para las vidas humanas, ya que no tienen un proceso lógico de extensión e instalación.
- Las redes hidrosanitarias hasta donde se pudo investigar no han sido actualizadas, lo que pone en riesgo debido a la terminación de la vida útil de las redes.
- La edificación existente posee condiciones de riesgo por la presencia de afectaciones en todos los componentes de su estructura integral.
- Se deben tomar medidas de mitigación del riesgo hasta no obstante se realice una reestructuración de la edificación.
- Como tal la mayor parte de los elementos verticales y la cubierta se deben demoler y reponer con una nueva estructura, ya que la existente no da factores de seguridad.
- La estructura no se ajusta en ningún aspecto a las exigencias que solicita la NSR-10.
- La estructura según la NSR-10 se clasifica EN  
A.2.5.1.3 — Grupo II — Estructuras de ocupación especial:  
(a) Edificaciones en donde se puedan reunir más de 200 personas en un mismo salón,  
(c) Almacenes y centros comerciales con más de 500 m<sup>2</sup> por piso,  
(f) Edificios gubernamentales.
- Se recomienda que se hagan los requerimientos y ajustes necesarios para que el desempeño de la edificación que se interviene siguiendo los requisitos de la NSR-10 aquí presentados debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores insólitos sin daño estructural, pero con algún daño en elementos no estructurales, y temblores fuertes sin colapso.
- De acuerdo a la NSR-10 toda edificación construida antes de la vigencia de la presente norma debe cumplir con los requisitos para llevar a cabo la evaluación del comportamiento sísmico y el diseño de la intervención, reparación o refuerzo de la estructura de edificaciones.

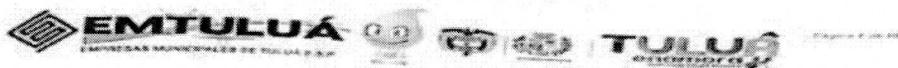
Como puede observar Señor Juez dentro de las conclusiones del estudio técnico, las condiciones de la edificación existente, son de riesgo grave, por la presencia de afectaciones en todos los componentes de su estructura integral, es decir, que efectivamente la carta del veintiuno (21) de noviembre del año 2017 tiene plena justificación.

En cuanto al componente social, las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**, también dio cumplimiento al fallo de tutela. Para tal efecto, se iniciaron los procedimientos contractuales definidos por la entidad, para contratar un estudio del estado actual de la plaza de mercado del Municipio de Tuluá, desde una perspectiva social, contractual y financiera. Y fue así que se contrato a la firma **PLUS CAPITAL CONSULTORES SAS** mediante **contrato de consultoría 120-05-05-01-2019 de fecha del once (11) de febrero del año 2019**. Es bien interesante las resultas de este estudio, dado a que se demuestra con el mismo, lo que hemos venido repitiendo insistentemente sobre la legitimidad en la causa para invocar un derecho por parte de la persona demandante. Se podrá observar que quedará plenamente probado que la parte demandante no se encuentra legítimamente en dicho inmueble, por las razones que se podrán evidenciar en el informe del consultor, es decir, no tienen los elementos



jurídicos ni legales para ser tenido como parte afectada dentro de un proceso legal como este, sumado a que no prueba la existencia de un hecho que pueda demostrarse como perjuicio en su contra.

Procedemos a reseñar el contrato ya mencionado, dado a que también se presentará copia del mismo junto con la presente contestación:



**CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 120-05-05-01-2019**  
(Del 11 de febrero 2019)

<b>CONTRATANTE:</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUÁ E.S.P.
<b>CONTRATISTA:</b>	PLUS CAPITAL CONSULTORES S.A.S.
<b>NIT.:</b>	901064853-9
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	SERGIO ANDRÉS BUSTAMANTE LÓPEZ
<b>CC:</b>	94.151.165 EXPEDIDA EN TULUÁ
<b>OBJETO:</b>	"ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE TULUÁ DE PROPIEDAD DE EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ - EMTULUÁ E.S.P., DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIAL, CONTRACTUAL Y FINANCIERA."
<b>VALOR TOTAL:</b>	SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) MCTE. (INCLUIDO IVA)
<b>PLAZO:</b>	CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO

Entre los suscritos a saber, Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUÁ E.S.P.", Empresa Industrial y Comercial del Estado del nivel territorial, representada legalmente por la Doctora **ALEXANDRA CARDONA RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina de Tuluá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.725.545, expedida en Tuluá, quien actúa en su calidad de Gerente, según Decreto de nombramiento No. 260-018-0426, del 20 de Mayo de 2016, y Acta de posesión No. 240-01-34.0127, del 20 de Mayo de 2016, emanados del Alcalde Municipal, debidamente facultada por los Acuerdos Municipales No. 175 de 1995, No. 035 de 1996, No. 013 y 023 de 2004, y el Acuerdo Interno No. 002 de 2012, emanado de la Junta Directiva de EMTULUÁ E.S.P., quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** Y/O **EMTULUÁ E.S.P.**, y la empresa **PLUS CAPITAL CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT **901064853-9**, con domicilio en la carrera 85 C No. 135-120 Ap. 201, Municipio de Cali - Valle, teléfono 3162701280-3155098852, correo electrónico **sbustamante.consultoria@gmail.com**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRÉS BUSTAMANTE LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.151.165** expedida en Tuluá, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Consultoría el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El presente Contrato de consultoría tiene por objeto el "ESTUDIO DEL ESTADO

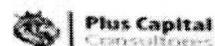


Veamos las conclusiones del estudio:

Carrera 26 No. 24 – 08. Tuluá-Valle-Colombia, Teléfono: 2257643 – 2262008  
[www.emtulua.gov.co](http://www.emtulua.gov.co); e-mail: [emtulua@emtulua.gov.co](mailto:emtulua@emtulua.gov.co); Código Postal 763022



#### Componente Contractual



- La información oficial contenida en CIENTO UN (101) carpetas se identifica con "Fidejatos para carpeta" de INFITULUA E.S.C.E. En la mayoría de las carpetas el nombre del comerciante del rótulo de la carpeta NO CORRESPONDE con el nombre del comerciante o el número de Local registrado en los documentos del expediente.
- La información contractual local-comerciante no se encuentra individualizada. En las ciento un (101) carpetas se encuentra información contractual sobre ciento cincuenta y cinco (155) locales comerciales.
- Se registra información de cuarenta y tres (43) contratos de arrendamiento celebrados por MERTULUA como contratos de arrendamiento, algunos efectuados por un periodo de un (1) año:
  1. En ningún contrato se halló tasa de uso actualizada.
  2. Se evidencia dentro de los contratos expeso de documentos sin vigencia, que actualmente no son relevantes ni requeridos para la celebración de un contrato de concesión.
  3. Dentro de las carpetas no se registran facturas y recibos de cancelación de tasa de uso, o paz y salvo emitido por la administración.
  4. MERTULUA, realizó nuevos contratos, sin respetar la vigencia de los contratos suscritos con la administración pasada (EMTULUA).
  5. La mayoría de contratos están prorrogados, mas no cuentan con legalización vigente, verbigracia que, en las cláusulas contractuales, anuncian prórrogas por 5 años, no renovables por más de 20 años, sin embargo, se hallan concesionarios hasta con 50 años de estar usufructuando los locales.
  6. No se evidencian rutas establecidas para la solución de conflictos o situaciones contractuales.

Cra. 85C No. 138 - 120 Cali - Colombia, Cra. 33A No. 20-78 Tuluá - Colombia  
[www.pluscapital.com.co](http://www.pluscapital.com.co)

48



7. Para los actos administrativos, realizados por la administración, los concesionarios no agotan la vía administrativa, se limitan a hacer llegar cartas fuera de tiempo, invocando regularmente derechos fundamentales, más en el archivo no se encuentra seguimiento o procedimiento implementado.
8. Dentro de las carpetas, acompañando los contratos, se evidencian acuerdos de pago, requerimientos por saldo en mora, entre otros que no tienen ruta de seguimiento, ni recibos anexos, lo que hace imposible conocer la situación real del contrato de concesión.
9. Se observan varios acuerdos de pago con distinta fecha celebrados al mismo concesionario sin que se cumpla.
10. La totalidad de contratos está prorrogada arbitrariamente sin aviso o autorización de la administración de la plaza de mercado.
11. No se le da el trámite establecido por la ley a los derechos de petición, ley 1755 del 2015 y art. 5 ley 1437 del 2011
12. Se registran cesiones de derecho hereditariamente o por medio de oficios, más estos no son autorizados formalmente por la administración.

Sobra cualquier otra manifestación de mi parte, por ser este documento concluyente.

**FRENTE AL HECHO DOS PUNTO DIECISEIS:** No es cierto. Tal como lo demostré en el punto anterior, si se cumplió con la sentencia de Tutela, así mismo con el debido proceso. Debo significar que, como conducta repetitiva de la parte demandante, relaciona dentro del texto de la demanda situaciones inexistentes y no probadas para tratar de manera inútil imputar los daños antijurídicos, probar un hecho dañoso, o la existencia de un daño causado y mucho menos pudo probar un nexo causal. La redacción general de los hechos y la demanda, confunde, no es coincidente entre un argumento y otro; no se prueba nada, lo manifiesto con todo respeto.

#### **IV- FUNDAMENTO JURIDICO Y FACTICO**

Conforme al **Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Numeral 6**, procedo a fundamentar jurídica y fácticamente la contestación de la demanda en los siguientes términos:

A manera preliminar debe establecerse el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio, a fin de emprender en orden jurídicamente lógico. Es entonces, el **Artículo 90 Superior** que prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:



***“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”***

En Sentencia del cinco (5) de octubre del año en curso, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

***“La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.***

***“El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:***

***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.***

***“(…)” (cursivas fuera del texto original).***

***“Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:***

***“porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.***

***“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”.***

***“Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.***



***“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores<sup>(19)</sup>, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.***

***“Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibidem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.***

***“La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:***

***““Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.***

***“La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.”<sup>1</sup>***

Siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

#### **Frente al daño antijurídico**

En cuanto al concepto de daño, vale traer a cita lo señalado en la obra "EL DAÑO", compilación y extractos JOSÉ N. DUQUE GÓMEZ:

***“La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable.”***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz



***"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".***

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el Artículo 167 del C.G.P., norma general del Régimen Probatorio, según el cual, ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."***

En cuanto a los perjuicios materiales y morales que presuntamente sufrió la parte demandante, se logra advertir que no se allegó prueba alguna que cumpla con las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

***"La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente..."***

(...)

***"En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153).***

(...)



***“Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación.”<sup>2</sup>***

A su vez, no se aportó material probatorio que determine la existencia del prejuicio moral y mucho menos del material.

La misma parte demandante propicia su riesgo y de manera ilegal aparece solicitando un derecho cuando no se tiene legitimidad para hacerlo. Las condiciones de riesgo sobre la edificación son reales, por lo tanto, la advertencia que hiciera las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** en su momento son valederas. Vale traer a cita las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en **Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010**, señalándose lo siguiente:

***“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:***

***““En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.***

---

<sup>2</sup> Prueba Judicial – Análisis y Valoración, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Pág. 31, 34 y 35.



***“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:***

***““La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”<sup>(3)</sup>.***

***“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>(4)</sup>, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”<sup>(5)</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.***

***“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>(6)</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>(7)</sup>. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.***



**EMTULUÁ**

EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P



MUNICIPIO DE TULUÁ



**Tuluá**

de la gente para la gente

***“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.***

***“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:***

***(...)***

***“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un***



*suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>(8)</sup>.*

*“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima <sup>(9)</sup>.*

#### **Frente a la imputabilidad**

Se pretende endilgar las consecuencias generadas por una comunicación de fecha del veintiuno (21) de noviembre del año 2017 como causa eficiente de unos daños reclamados mediante la presente reparación directa. Correspondía entonces a la parte demandante, primero tener la certeza de que gozaba de legitimidad para invocar un derecho, así mismo demostrar el hecho dañoso y por consiguiente la existencia del daño. Se adolece de material probatorio, para así demostrar en este punto, en cabeza de quien se puede radicar la presunta la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado lo cual a esta altura procesal no acontece. Lo que sí está demostrado es que no existe dentro de los hechos narrados, y dentro del material probatorio en que se sustenta la parte demandante, alguna circunstancia, prueba o acontecimiento que demuestre la responsabilidad de las **Empresas Municipales de Tuluá-EMTULUA ESP**

En relación con el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535**, señaló:

*“Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*

*“Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño”.*



Será entonces lo propio, que el demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexa causal entre ésta y el daño, pero con el incipiente acervo probatorio allegado esto jamás se lograra determinar y mucho menos endilgar responsabilidad al Ente que represento.

Bajo esta panorámica Honorable señor Juez, el daño no ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el **Artículo 90 de la Constitución Política**, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo.

Por tanto, una vez establecida la existencia del daño antijurídico, abordado por la Justicia Contenciosa Administrativa, el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si se debe indemnizar.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la entidad pública demandada toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de los supuestos perjuicios en cabeza de la parte demandante, hubiese sido ocasionada por una actuación de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** como pretende endilgar su apoderado, y que hubiese derivado en la producción de los graves daños que se acaban de relacionar, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Así las cosas, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública en cuestión como lo entienden el convocante y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo nuestro, pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** pues, de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 2344 del Código Civil**, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el presente caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la **Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra**, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre *el régimen de responsabilidad del Estado* al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

**EL DAÑO ANTIJURICO:**

***El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la***



MA

**responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.**

**Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.**

**Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.**

**En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>3</sup>[1] y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>4</sup>[2].**

**Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas –en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.**

**Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va**



*más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>5</sup>[3].*

*Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional<sup>6</sup>[4].*

*Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973<sup>7</sup>[5] y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.*

*La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.*

#### **EL TITULO DE IMPUTACION**

*Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe*



*poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio<sup>8</sup>[6]. En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.*

*En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.*

*Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.*

#### **CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO**

*Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada<sup>9</sup>[7], entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:*

*“...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.”<sup>10</sup>[8].”*

Se logra advertir que ninguna de las pruebas que se pretende hacer tiene como objeto los antes señalados, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio, se encuentra huérfana de prueba.

#### **En cuanto al nexo causal**

El demandante pretende hacer ver que existe relación entre la comunicación originada por parte de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** del veintiuno (21) de noviembre del año 2017, afirmando que la supuesta falla en el servicio consistente en la supuesta orden de desalojo y la puesta en conocimiento de la misma a toda una comunidad como causa eficiente. Luego la parte demandante cambia esta circunstancia al indicar fue una una visita técnica ocular emitida por parte del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá del día veintidós (22) de noviembre de 2016 realizada a la plaza de mercado la que causó el supuesto daño, cuando según ellos se omite las recomendaciones de evaluación técnica y social que indico el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo. No existe coincidencia dentro de la argumentación y la información que se tiene dentro del texto de la demanda. De todas maneras, no existe ese nexo causal.

#### **V.- EXCEPCIONES DE MERITO**

Conforme al **Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Numeral 3**, procedo a proponer las siguientes excepciones en contra de la demanda en los siguientes términos

#### **1-INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

En cuanto a los perjuicios que presuntamente sufrió la parte demandante, como se dijo, no se aportó o pidió prueba alguna que cumpliera con las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho objeto de prueba. No se allegaron documentos que acreditaran la responsabilidad de mi poderdante, y finalmente, no existe evidencia alguna acerca de que la parte demandante haya sufrido el aludido daño por actuación u omisión de la entidad que represento. Son simplemente afirmaciones sin sustento legal o probatorio.

#### **2-AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO**

Carece de evidencia la demanda, dirigida a establecer que la comunicación originada por parte de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** del veintiuno (21) de noviembre del año 2017 o una visita técnica ocular emitida por parte del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá del día veintidós (22) de noviembre de 2016 realizada a la plaza de mercado la que causó el supuesto daño, cuando según ellos se omite las recomendaciones de evaluación técnica y social que indico el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo (en una parte de la demanda dicen que es él es primer aspecto y en otra parte dicen que es el segundo- se contradicen) fue la causa eficiente del hecho dañoso o daño, y que como consecuencia se adopte como una evidente falla en el servicio, por parte de nuestra entidad.



### 3-INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como se dejó ampliamente expresado, párrafos atrás, además de no obrar prueba que permite sustentar la afirmación acerca de la estructuración del nexo causal, estamos frente al hecho exclusivo de la propia parte demandante.

### 4-FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Con todo respeto propongo esta excepción de fondo, la que hago consistir en que la comunicación originada por parte de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** del veintiuno (21) de noviembre del año 2017 o una visita técnica ocular emitida por parte del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá del día veintidós (22) de noviembre de 2016 realizada a la plaza de mercado la que causó el supuesto daño, cuando según ellos se omite las recomendaciones de evaluación técnica y social que indico el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo (en una parte de la demanda dicen que es él es primer aspecto y en otra parte dicen que es el segundo- se contradicen) fue la causa del daño o fue causado por nuestra entidad, por lo tanto mi poderdante no está llamado a responder frente a las pretensiones de la presente demanda.

### 5-FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Artículo 19 del Código de Comercio, que al tenor literal menciona:

**“ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:1) Matricularse en el registro mercantil;2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;.....”** (Negritas propias)

Cabe anotar Señor Juez, que el **Artículo 179 del Código General del Proceso**, obliga dentro del **numeral 3**, que se tenga que aportar el certificado de cámara de comercio al lugar donde rija, para ser tomado como comerciante dentro de un proceso.

El **Artículo 167 del Código General del Proceso** así lo determina. La propiedad de un inmueble a partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del trece (13) de mayo del 2014 (**expediente 23.128**), la **Sección Tercera del Consejo de Estado** ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos **constituye prueba suficiente** para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legítima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda. Vale la pena recordar que la anterior tesis del alto



tribunal afirmaba que para que una persona fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario (C. P. Carlos Alberto Zambrano). CE Sección Tercera, Sentencia 850001233100020090004201 (40374), Jul. 14/16.

La redacción de los hechos no expresa de manera clara, cual fue la conducta de nuestra entidad, que derive en un perjuicio en contra de la parte demandante, Y es que puede ser entendible, dado a que tampoco es clara la titularidad del derecho que hoy dicen tener. La legitimidad en una causa, **por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. No observo, ningún documento que demuestre que el actual demandante, tenga dicha legitimidad para acudir ante un Juez para invocar un derecho. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. Cabe recordar que estamos ante un proceso de reparación directa y no frente a una acción popular. No observo contratos, documentos o pruebas que habiliten a la Señora **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS** para invocar un derecho, vuelvo y repito. Las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**, también dio cumplimiento al fallo de tutela. Para tal efecto, se iniciaron los procedimientos contractuales definidos por la entidad, para contratar un estudio del estado actual de la plaza de mercado del Municipio de Tuluá, desde una perspectiva social, contractual y financiera. Y fue así que se contrató a la firma **PLUS CAPITAL CONSULTORES SAS** mediante **contrato de consultoría 120-05-05-01-2019 de fecha del once (11) de febrero del año 2019**. Es bien interesante las resultados de este estudio, dado a que se demuestra con el mismo, lo que hemos venido repitiendo insistentemente sobre la legitimidad en la causa para invocar un derecho por parte de la persona demandante. Se podrá observar que quedará plenamente probado que la parte demandante no se encuentra legitimamente en dicho inmueble, por las razones que se podrán evidenciar en el informe del consultor, es decir, no

tienen los elementos jurídicos ni legales para ser tenido como parte afectada dentro de un proceso legal como este, sumado a que no prueba la existencia de un hecho que pueda demostrarse como perjuicio en su contra.

Históricamente, las personas que se encuentran al interior de la galería, algunos, se ha creído propietarios del inmueble, otros creen que existe relación laboral (existe inclusive sindicato) y otros que de manera irregular tomaron posesión de alguna área al interior de esa edificación, asumen que es obligación del estado solucionarles de entrada, su permanencia en ese lugar, e inclusive por decisión propia, han querido intervenir de manera irresponsable la edificación haciendo obras artesanales a la misma. En ocasiones y para colmo, por medio de un sindicato que crearon, tratan de manera arbitraria autoproclamarse como administradores, cuando legalmente es **INFITULUA E.I.C.E** quien es el responsable de hacerlo.

#### **6.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, está demostrado que la persona demandante participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño. Los supuestos resultados dañosos son elementos que dan a concluir que la comunicación originada por parte de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** del veintiuno (21) de noviembre del año 2017, afirmando que la supuesta falla en el servicio consistente en la supuesta orden de desalojo y la puesta en conocimiento de la misma a toda una comunidad como causa eficiente. Luego la parte demandante cambia esta circunstancia al indicar fue una una visita técnica ocular emitida por parte del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá del día veintidós (22) de noviembre de 2016 realizada a la plaza de mercado la que causó el supuesto daño, cuando según ellos se omite las recomendaciones de evaluación técnica y social que indico el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo La culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. El porfiar mantenerse en una situación no solamente irregular sino también riesgosa origina seguramente situaciones que perjudican a la misma demandante y pone en riesgo a eventuales clientes. Esta probado el riesgo existente en esa edificación, así mismo no se encuentra el soporte que legitime a la parte demandante para invocar un derecho, tal como se pudo probar en el estudio con componente social y jurídico

#### **7.- PRESCRIPCION.**

Esta excepción la propongo en virtud del **Artículo 151 del C.P.L** según el cual, **“el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contarán a partir» de que la respectiva obligación se haya hecho exigible”**. Cabe anotar que es el mismo demandante quien afirma que uno de los hechos generadores del presunto daño tuvo ocurrencia en el año 2016.



## 8.- INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**, no tiene responsabilidad en los hechos de la demanda.

## VI.- CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que están facultados para ello en virtud de lo establecido en el **Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

## VII.- PETICIÓN

Conforme a los fundamentos de hecho y derechos argumentados dentro de la presente contestación, más los elementos probatorios anexados, solicito muy comedidamente no acceder a la pretensión elevada mediante la presente reparación directa y en consecuencia negar lo solicitado por la parte demandante, declarando que las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** no ha cometido falla en el servicio o que no se probó la ocurrencia del hecho dañoso y su nexó causal.

## VII.- PRUEBAS

Señor Juez conforme al **Artículo 175 numeral 4 de la Ley 1437 del año 2011**, solicito tener en cuenta las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos en que sustento la presente contestación y de paso controvertir lo manifestado por la parte demandante.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

Ruego Señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos mediante los cuales demostraré que las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** no ha causado daño a la parte demandante o a incurrido en falla del servicio.

1. Copia del contrato de consultoría número **140-05-05-08-2018 del dieciocho (18) de abril del año 2018** suscrito con la firma **PECC INGENIERIA SAS** y la valoración técnica o diagnóstico del estado del inmueble. Con este documento logro demostrar que se realizaron todas las actividades señaladas por el Juez Cuarto Penal Municipal de Tuluá, en lo concerniente a la valoración técnica, permitiendo concluir el alcance cierto del riesgo, junto con la problemática presentada en la edificación, y los demás aspectos contenidos dentro del fallo judicial. También se demuestra la pertinencia de la comunicación de fecha del veintiuno (21) de noviembre del año 2017, realizada por las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**
2. Copia del contrato de consultoría **120-05-05-01-2019 de fecha del once (11) de febrero del año 2019**, suscrito con la firma **PLUS CAPITAL CONSULTORES SAS** mediante el cual se hace un estudio desde el punto de vista social, contractual y financiero. Así mismo la copia de dicho estudio. Con lo anterior se demuestra lo que hemos venido repitiendo



insistentemente sobre la legitimidad en la causa para invocar un derecho por parte de la persona demandante. Se podrá observar que quedará plenamente probado que la parte demandante no se encuentra legítimamente en dicho inmueble, por las razones que se podrán evidenciar en el informe del consultor, es decir, no tienen los elementos jurídicos ni legales para ser tenido como parte afectada dentro de un proceso legal como este, sumado a que no prueba la existencia de un hecho que pueda demostrarse como perjuicio en su contra.

3. Copia de la comunicación de fecha del veintiuno (21) de noviembre del año 2017 en donde el Gerente de **INFITULUA E.I.C.E** advierte al Sindicato de comerciantes que no pueden de manera arbitraria tomarse las funciones de administradores de las galerías, dado a que es precisamente la entidad representada en ese entonces por el Arquitecto **RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ** quien tenía dicha responsabilidad. Con lo anterior se demuestra los actos apartados de la norma por parte de esa agremiación sindical

### **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Dentro de la relación de pruebas documentales de la demanda se afirma que se aportan entre otras las siguientes: **“8.13 Certificación de ingresos contador en 1 folio. 8.14 Valoración Psicológica de afectación moral. En 1 folio. 8.15 Recibos de los locales.”** Tal como se desprende del correo enviado el diez (10) de julio del año 2020, donde se nos notifica del contenido del **“AUTO INTERLOCUTORIO No 142 RAD 76111333300220200004100”** se nos adjunta siete (7) archivos a saber:

[ANEXOS 2.pdf](#)

[ANEXOS CARMEN ROSA CRISTANCHO.pdf](#)

[DEMANDA ADMINISTRATIVA - REPARACION DIRECTA - CARMEN ROSA CRISTANCHO.pdf](#)

[JAB-FT-29 142 RAD 2020-00041.pdf](#)

[RECORTE EXTRA.pdf](#)

[PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ SERÁ DEMOLIDADA - LOS PUNT\(720P HD\).mp4](#)

[PODER Y SUSTITUCION CARMEN ROSA CRISTANCHO.pdf](#)

En ninguno de los archivos se encuentran las certificaciones de ingresos del contador, ni la valoración psicológica de afectación moral ni los recibos de los locales. Lo anterior hace que materialmente sea imposible pedir la prueba testimonial de las personas responsables de la emisión de dichos documentos. Así mismo se debe rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por no reunir los requisitos establecidos en el **Artículo 212 del Código General del Proceso**. Dicho aspecto deberá tenerse en cuenta en la audiencia establecida en el **Artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 del año 2011**. El anterior aspecto es insaneable dado a que en los **Artículos 162 numeral 5 y 166 de la Ley 1437 de 2011**, exige como requisito de la demanda aportar todas las pruebas documentales que se enuncien. El termino previsto para subsanar



este error, ya se venció conforme a las voces del **Artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011**. Es importante dejar constancia de lo anterior dado a los aspectos derivados al debido proceso, conforme al **Artículo 29 de la Constitución Política**

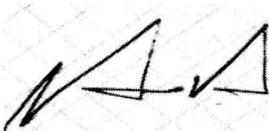
#### VIII.- ANEXOS:

- Poder a mi conferido
- Acta de Nombramiento y Posesión.
- Los documentos presentados como pruebas.

#### IX.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en el domicilio de **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA E.S.P** ubicado en la Carrera 26 No.24-08, teléfono 2257643-2262008, teléfono celular 3177429768 email: [emtulua@emtulua.gov.co](mailto:emtulua@emtulua.gov.co) o a mi correo electrónico personal [harbelaezh@hotmail.com](mailto:harbelaezh@hotmail.com)

Atentamente,



**HAROLD ARBELAEZ HERRERA**  
CC 16.368.023 DE TULUA  
TP 123.557 DEL CSJ



Tuluá, Valle del Cauca, agosto 24 de 2020

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga- Valle del Cauca

**REFERENCIA : REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A  
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**Accionante : CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS**

**Accionado : EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA- EMTULUA ESP y OTROS**

**Radicación : 76111333300220200004100**

**HAROLD ARBELAEZ HERRERA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.368.023 expedida en Tuluá Valle del Cauca**, portador de la **tarjeta profesional N° 123.557 del C.S. de la J**, actuando en calidad de apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUA E.S.P** Representada Legalmente por **JHON JAIRO PEREA QUIROGA**, persona mayor de edad y vecina de Tuluá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.367.837**, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, calidad que tiene según **Decreto de nombramiento No. 200-024-0001, del 01 de enero de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Tuluá, debidamente posesionado según **acta No.200-1-1-015 de enero de 2020**, facultado por **los Acuerdos Municipales No.175 de 1995, No.035 de 1996, No.013 y 023 de 2004**, y el **Acuerdo Interno No.02 de 2017**, emanado de la Junta Directiva, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** dentro de la demanda de la referencia a la entidad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Representada Legalmente por **CONSUELO GONZALEZ BARRETO** identificada con cédula número **52.252.961 de Bogotá DC** y/o **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con cédula número **80.085.601 de Bogotá DC**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, conforme a lo normado por el **Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en los términos que a continuación se detallan y particularizan

#### **I.- IDENTIFICACION DEL LLAMADO EN GARANTÍA**

Conforme a las voces del **Artículo 225 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procedo a identificar al llamado en garantía y de su representante legal. Se trata de la entidad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** Representada Legalmente **CONSUELO GONZALEZ BARRETO** identificada con cédula número **52.252.961 de Bogotá DC** y/o **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con cédula número **80.085.601 de Bogotá DC**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, conforme a lo normado por el **Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo**

**Contencioso Administrativo**, conforme a las **Pólizas**, la primera **1001013** expedida el 23-03 de 2016 y la segunda **1001018** expedida el 07-04-2017 ambas por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** tomada y a favor de las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**

## II.- DOMICILIO DEL LLAMADO EN GARANTIA

Conforme a lo normado por el **Artículo 225 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá DC, el cual adjunto, se puede constatar que el domicilio del llamado en garantía es Calle 57 # 9-07 de Bogotá DC El mail para efectos de notificaciones judiciales según el documento que adjunto es [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

## III.- LO QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CRISTANCHO

Procedo a realizar la transcripción literal de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma conforme al traslado que me hicieron el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Guadalajara de Buga.

**2.1 El demandante desde hace 27 años, ejerce la actividad de comerciante formal, en el local No 2293-2294 de la plaza de mercado de Tuluá "Galería", ubicado en la carrera 27 con calle 27 de Tuluá, con su trabajo digno producto de la venta de calzado, ha sostenido su familia.**

**2.2 Empresas municipales "EMTULUA", es la propietaria de la Plaza de Mercado de Tuluá "Galería" y el instituto de financiamiento promoción y desarrollo de Tuluá - "INFITULUA", se encarga de la administración de la Plaza de Mercado de Tuluá "Galería".**

**2.3 El Honorable Concejo Municipal de Tuluá, en acuerdo No 17 de diciembre 18 de 2015, declaro como bien del patrimonio cultural e histórico del municipio la GALERIA, como se puede evidenciar en el AJUSTE DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-POT-DEL MUNICIPIO DE TULUA ARTICULO 31. Patrimonio cultural inmueble del municipio. 2.4 El día 27 de abril de 2017, el Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, por medio de apoderada judicial radico el derecho de petición No E-25684, ante la oficina del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, solicitando lo siguiente: ".....PRIMERO: Solicito de la manera más respetuosa ante su oficina, copia íntegra y autentica del informe de la visita técnica realizado al inmueble Plaza de Mercado de Tuluá, en el cual se realizan las recomendaciones y se evidencian las falencias del inmueble.....SEGUNDO: Solicito de la manera más respetuosa ante su oficina, copia íntegra y autentica de los oficios dirigidos a EMTULUA, en calidad de propietaria del inmueble Plaza de Mercado de Tuluá y a INFITULUA, en calidad de arrendataria del inmueble Plaza de Mercado de Tuluá, en el cual se pone en exclusivo conocimiento las falencias y el riesgo de ocurrencia de un evento Catastrófico que pueda sufrir el inmueble Plaza de Mercado de Tuluá, además de las recomendaciones, teniendo en cuenta que su oficina es de carácter consultivo.....TERCERO: De existir oficio de respuesta por parte de las entidades EMTULUA e INFITULUA, solicito de la manera más respetuosa ante ustedes copia, íntegra y autentica.....CUARTO: Solicito de la manera más respetuosa ante su oficina, copia íntegra y autentica de los oficios dirigidos al Alcalde de Tuluá GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, en calidad de primera**



autoridad del municipio de Tuluá, en el cual se pone en exclusivo conocimiento las falencias y el riesgo de ocurrencia de un evento catastrófico que pueda sufrir el inmueble Plaza de Mercado de Tuluá, además de las recomendaciones, teniendo en cuenta que su oficina es de carácter consultivo...**QUINTO:** De existir oficio de respuesta por parte del Alcalde de Tuluá GUSTAVO VELEZ ROMAN, solicito de la manera más respetuosa ante ustedes copia, íntegra y auténtica.....**SEXTO:** Solicito de la manera más respetuosa ante su oficina, copia íntegra y auténtica de los oficios dirigidos por el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, a otras entidades de control, en aras de prevenir cualquier evento catastrófico o hecho que lamentar, sobre la visita técnicas y los hallazgos encontrados al inmueble Plaza de Mercado de Tuluá.....”.

2.5 El Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, contestó el derecho de petición con radicación No E-25684, mediante oficio No 290-25-607 de 11 de mayo de 2017, en el aporte el informe ocular de la visita a la plaza de mercado y transcribe lo siguiente: “.....Dando respuesta a sus solicitudes le remito copia del informe de visita a la plaza de mercado (Galería) de Tuluá realizada el día 22 de noviembre de 2016...Le comento que este informe fue remitido a INFITULUA vía electrónica, en su momento de igual forma a EMTULUA, si bien es cierto que esto es un informe de una visita ocular donde se establecieron situaciones evidentes, donde se requiere que por parte de las entidades encargadas de la administración del inmueble se tome decisiones acertadas de carácter económicas y social, para corregir todas las observaciones para tranquilidad de todos.... Los requerimientos de estudios técnicos y detallados se consignaron en el mismo informe quedando a la espera de las decisiones que la administración tome sobre el inmueble...”

2.6 Informe de la visita técnica ocular, realizada el día 22 de noviembre de 2016 a la plaza de mercado de Tuluá, emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, el cual transcribe lo siguiente: “.....**ACTUACIONES A SEGUIR....**se recomienda evaluar de forma técnica y social el alto grado de vulnerabilidad que esta edificación presenta para todas las personas que la visitan diariamente, evaluar las posibilidades dentro de los parámetros urbanísticos construcción nueva que cumpla con los conceptos técnicos en todos los aspectos...”

2.7 El día 27 de octubre de 2017, el Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, por medio de apoderada judicial radico el derecho de petición No E-594, ante la demandada Empresa Municipales de Tuluá, solicitando lo siguiente: “...**PRIMERO:** Que de manera urgente y como ciudadanos del municipio de Tuluá partiendo del derecho que nos asiste se solicita que se inviertan recursos a la plaza de mercado de Tuluá... **SEGUNDO:** Con todo respeto téngase en cuenta que, de persistir esta problemática de abandono y deterioro de la plaza de mercado el sindicato tiene la obligación de velar por los comerciantes, para lo cual realizara todo lo expresado en el hecho **QUINTO** del presente escrito...”

2.8 Utilizando el informe de visita técnica ocular, emitido por el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, realizado a la plaza de mercado de Tuluá, la demandada Empresas Municipales de Tuluá, emitió el oficio No 110-31-02-39 de 21 de **NOVIEMBRE DE 2017**, dando



respuesta al derecho de petición con radicado E-594, el cual indica lo siguiente: “... Me permito recordarle que EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. es el propietario del edificio plaza mercado y que cualquier edificación o mejora que el Sindicato Gremial de Comerciantes E Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá o cualquier persona emprenda sobre su estructura debe someterse a la aprobación previa de la entidad propietaria, por otra parte, se advierte que en el evento que el Sindicato Gremial de Comerciantes E Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá o cualquier comerciante o particular adelante a modo propio obras de remodelación o mejoramiento no autorizadas, NO SERAN RESPONSABILIDADES DE EMTULUÁ E.S.P. y cualquier costo, daño o perjuicio que se cause o que a partir de estas se generen responderá exclusivamente el particular que las haya patrocinado, adicionalmente se emprenderán las acciones legales, fiscales y demás que la ley permita en el específico caso.... A pesar de los anterior EMTULUÁ E.S.P. en calidad de propietaria no puede desconocer la realidad de la situación y el avanzado deterioro que presenta el edificio de la Plaza de Mercado de Tuluá y el riesgo que representa tanto para las personas que ejercen su actividad de comercio allí como las que frecuentan en el mismo. Por tal razón en aras de contrarrestar dicho riesgo, consideramos necesario el desalojo del mismo, para lo cual se les otorga un término perentorio e improrrogable de treinta y un días calendario contado a partir del día 01 de diciembre del 2017....Finalizado el término anteriormente establecido, la entidad no se hace responsable de los años o perjuicios que puedan ocasionar la omisión de la disposición anterior...”.

2.9 El día 05 de febrero de 2018, el Sindicato Gremial de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, por medio de apoderada judicial radico el derecho de petición No E-1187, ante la demandada Empresa Municipales de Tuluá, solicitando lo siguiente: “...PRIMERO: Con todo respeto, solicito copia íntegra y autentica de los estudios técnicos, estructurales y sociales realizados a la plaza de mercado de Tuluá, en los cuales se basó Empresas Municipales para ordenar el desalojo de la plaza de mercado conforme el oficio 110- 31-02-39 de 21 de noviembre de 2017...”.

2.10 La demandada Empresas Municipales de Tuluá, emitió el oficio No 110- 11 de 09 de FEBRERO DE 2018, dando respuesta al derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2018, reiterando la posición de desalojo a los comerciantes de la plaza de mercado de Tuluá, el cual indica lo siguiente: “...Con la presente nos permitimos darle curso a la petición presentada por usted, adjuntado documento expedido por la oficina de gestión del riesgo, documento que usted ya conoce, a pesar de esto se observa que se hizo caso omiso, respeto al desalojo ordenado por la entidad... Es de recalcar que la entidad no se hace responsable de los daños o perjuicios que pueda ocasionar la omisión de la orden anteriormente mencionada, más aun si de antemano conoce el escrito adjunto y el deterioro es evidente del edificio de la plaza de mercado....”-

2.11 El día 21 de noviembre de 2017, la demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUÁ, contesto el día 21 de noviembre de 2017, derecho de petición interpuesto por el Sindicato de la plaza de mercado de Tuluá, aduciendo lo siguiente: “.....De conformidad con el diagnóstico técnico realizado a la edificación de la Plaza de Mercado, se puso evidenciar que la estructura presenta un avanzado estado de deterioro lo que implica un inversión cercana a los a los



**SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$600.000.000), motivo por el cual la opción más conveniente o viable esta dar inicio al proceso de reposición de este bien inmueble, toda vez que representa una gran oportunidad inmobiliaria, en cambio de realizar inversiones que se convertirían en paliativos, debido que la edificación desde el punto de vista de la gestión del riesgo presenta un inmensa vulnerabilidad sísmica y de incendio....”.**

**2.12 Debido a la decisión que tomó la demandada de desalojar arbitrariamente los inquilinos comerciantes de la plaza de mercado de Tuluá, sin haber cumplido las recomendaciones indicadas por el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, en la visita técnica ocular realizada a la plaza de mercado el día 22 de noviembre de 2016, una inquilina y comerciante de la plaza de mercado, la señora FLOR ANGELA MORALES, decidió interponer una Acción de Tutela en contra de las demandadas MUNICIPIO DE TULUA- EMPRESAS MUNICIPALES- EMTULUA, solicitando el amparo constitucional de derechos a la integridad física y vida, acción de la cual conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá y mediante Sentencia No 030 de 06 de marzo de 2018 resolvió: “.....RESUELVE 1°:- AMPARAR los derechos fundamentales a la integridad física y vida de la señora FLOR ANGELA MORALES MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. 2°:- ORDENAR a la Administración Municipal de Tuluá - ALCALDÍA y EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ, que dentro del plazo de UN (1) MES contado a partir de notificado el presente fallo, a través de un grupo profesional interdisciplinario encabezado por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Tuluá, realice la valoración técnica y social recomendada desde el 22 de noviembre de 2016 a la PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ, y los demás estudios correspondientes que permitan concluir el alcance cierto del riesgo y problemática presentada en la edificación, así como las medidas pertinentes para conjurarla, por ejemplo, si es necesario el desalojo del lugar y la correspondiente reubicación de los comerciantes de manera planificada, hacer obras de mitigación, adecuación, modernización, repotenciación o reforzamiento de la edificación, entre otros. 3°:- ORDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUÁ, como propietaria de la Plaza de Mercado de Tuluá, que dentro del término de TRES (3) MESES contados a partir de vencido el mes para los estudios-valoración a que se refiere el numeral anterior, y protegiendo los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble, en particular la accionante, ejecute las recomendaciones pertinentes que disponga el citado grupo interdisciplinario para eliminar los riesgos que afronta la señora FLOR ÁNGELA....”.**

**2.13 La Sentencia No 030 de 06 de marzo de 2018, fue impugnada por la demandada, la cual conoció en segunda instancia el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá Valle, despacho que profirió la Sentencia No 064 de 27 de abril de 2018, argumentando lo siguiente: “....RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia No. 030 del 06 de marzo 2018, emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá, V., en la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales a la integridad física y vida, de la ciudadana Flor Ángela Morales Morales..... SEGUNDO: MODIFICAR: el numeral SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia No. 030 del 06 de marzo de 2018, en lo concerniente al termino concedido por el quo para su cumplimiento; para en su lugar imponer como lapso máximo el concedido y prorrogado por esta instancia para el adelantamiento de ambas ordenes el 30 de noviembre**



de 2018, y al efecto las personas que allí laboran seguirán desarrollando sus actividades de comercio hasta tanto no haya un cumplimiento pleno de las ordenes constitucionales emitidas dentro del presente asunto; lo anterior con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia...”.

**2.14 Pero a la fecha de presentación de este proceso de reparación directa, la demandada MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA - EMTULUA, no han cumplido con lo ordenado por el juez constitucional, y se agrava la situación cuando las demandadas hicieron públicamente la situación de deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la plaza de mercado de Tuluá, utilizando los medios de comunicación para declarar que el edificio debía ser demolido y construir uno nuevo, como fue el caso de la demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA, de quien se aporta entrevista; esta situación de divulgar públicamente el estado estructural de la plaza de mercado desató en la comunidad de inquilinos, cliente, proveedores un pánico económico, toda vez que la clientela dejó de visitar la plaza de mercado, por la inseguridad y miedo a que se desplomara por el deterioro de la edificación.**

**2.15 Cabe resaltar, que la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA, como propietaria del inmueble de la plaza de mercado de Tuluá, le asiste el deber legal de conservarla en óptimas condiciones, como lo indica el parágrafo 2, ARTICULO 31. Patrimonio cultural inmueble del municipio. AJUSTE DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-POTDEL MUNICIPIO DE TULUA- ACUERDO MUNICIPAL No 17 diciembre 18 de 2015. “...Las edificaciones en el presente artículo declaradas bienes del patrimonio cultural e histórico del municipio, deberán velar por su mantenimiento, conservación y buen estado, para seguir recibiendo el beneficio de exoneración del pago de impuesto predial...”**

**2.16 Sin embargo, la demanda EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA, omitió todo concepto de conservación del inmueble de la plaza de mercado de Tuluá, pero también omitió el deber legal que le asistía de cumplir con el debido proceso indicado por el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá, además a partir del momento en el cual fue notificada el oficio No 110-31-02-39 de 21 de noviembre de 2017, que ordenaba el desalojo de los comerciantes Plaza de Mercado de Tuluá “Galería”, el demandante empezó a tener pérdidas económicas en su local, por valor mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), los cuales ha dejado de percibir desde la fecha de ocurrencia de los hechos de la orden de desalojo (21 de noviembre de 2017), hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrido 24 meses, y las pérdidas que se sigan generando hasta que se arregle la plaza de mercado, toda vez que la clientela disminuyó notoriamente, desde el momento que se conoció públicamente del deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio pues la misma demandada bautizó la plaza de mercado en este estado sin estar técnicamente probado, también se desató tristeza, daños morales por la decisión de la entidad pública del desalojo inmediato y reiterado, lo cual se encuentra probado, siendo cargas impuestas que no están obligados los demandantes a soportar.**



## PRETENSIONES

Se **DECLARE** que el **MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA- INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA INFITULUA** – es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron causados a los demandantes por la comunicación de desalojo del señor (a) **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS**, en su calidad de comerciante e inquilino de la Plaza de mercado de Tuluá, sin cumplir con el debido proceso y omitir las recomendaciones del Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá de evaluar de forma técnica y social el alto grado de vulnerabilidad de la plaza de mercado de Tuluá, además de crear un pánico económico, al divulgar públicamente en medios de comunicación el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la plaza de mercado sin estar determinado técnicamente por un perito competente. 3.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización de perjuicios se **CONDENE** a el **MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA- INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA INFITULUA** – a pagar al señor (a) **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS** la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000)**, por concepto de la pérdida económica que provocaron las demandadas al manifestar públicamente el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la plaza de mercado, sin realizar el debido proceso, cuantía que se obtiene de las pérdidas económicas mensuales en su local, los cuales ha dejado de percibir, por la ausencia de clientela que siente temor de entrar a la plaza de mercado, desde la fecha de ocurrencia de los hechos de la orden de desalojo (21 de noviembre de 2017), hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrido 24 meses, y las pérdidas que se sigan generando hasta que se mitiguen los riesgos en la plaza de mercado y se devuelva la fe y confianza de los inquilinos y los clientes, de ingresar a un inmueble que se encuentre en óptimas condiciones estructurales o se profiera sentencia condenatoria, perjuicios que deberán ser liquidados nuevamente, al momento de proferir sentencia. 3.3 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización de perjuicios se **CONDENE** a el **MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA- INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA INFITULUA** – a pagar al señor (a) **CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS** una suma de dinero equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de los perjuicios morales que le fueron ocasionados al demandante cuando se ordenó el desalojo inmediato de la Plaza de Mercado de Tuluá “Galería”, y se creó un pánico moral y económico eminente de la pérdida de su lugar de trabajo, además de vivir con temor que la plaza de mercado se desplome a causa de la omisión de deber legal que le asistía a la demanda de mitigar los riesgos del inmueble plaza de mercado de Tuluá. 3.4 Se **CONDENE** a el **MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA- INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA INFITULUA** - a pagar a la parte actora la suma que corresponda por concepto de costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. 3.5 Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### IV.- LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a lo normado por el **Artículo 225 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**; procedo a enunciar los hechos en que se funda el presente llamamiento en garantía

1. En virtud de lo dispuesto en el **Artículo 365 constitucional**, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual es su obligación, a través de los municipios y al amparo del **Artículo 5 de la Ley 142 de 1994**, asegurar que dichos servicios se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, incluidos aquellos que viven en asentamientos originados en invasiones. La responsabilidad de los servicios públicos en cuanto a su reglamentación es tarea propia del legislador tal como lo ordenan los **Artículos 150-23 y 365 de la Constitución**, en cuyos textos se lee: "**Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ..... "Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos"; ".....Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios....."** (Negritas y subrayas propias). **Ley 142 de 1994**. Lo anterior quiere decir que el Estado, como director supremo de la economía, interviene por mandato de la ley, entre otros propósitos, con el fin de garantizar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los servicios básicos. (**C.P. Art. 334**) Dicha intervención, desde un punto de vista instrumental, se realiza a través de las leyes expedidas para el efecto por el Congreso de la República, por los Decretos que expide el Gobierno Nacional y por las normas que expiden las Comisiones de Regulación. Igualmente, un instrumento de intervención es la vigilancia, inspección y control que se ejerce a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 2 de la Ley 142 de 1994**, la intervención del Estado en los servicios públicos tiene entre otras finalidades, garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios, la ampliación permanente de la cobertura y la atención prioritaria en materia de agua potable y saneamiento básico.

2. Por decisión del Concejo Municipal de Tuluá, mediante **Acuerdo 175 del año de 1995**, se transformó a las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP**, en una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden Municipal, pero con dedicación exclusiva a prestar servicios públicos domiciliarios. Su responsabilidad en cuanto a los servicios públicos domiciliarios es en todo el Municipio de Tuluá y para tal tarea, el Concejo Municipal le otorgó facultades expresas para interactuar y coordinar con otras empresas de servicios públicos actividades en la correspondiente prestación. En dicho acuerdo, se entregó por delegación, la responsabilidad propia del alcalde en la prestación de los servicios públicos a **EMTULUA ESP**, quedando este como el representante directo del ente territorial en estos aspectos, además de ser dueño de la infraestructura.
3. Es concreto el Concejo Municipal de Tuluá, cuando mediante el acuerdo faculta a las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** para concurrir con otras entidades habilitadas por la **Ley 142**

de 1994 para desarrollar actividades comunes y es por esta circunstancia, sumada a la inviabilidad financiera que se presentaba en el año 1998, por la excesiva carga laboral, por la cantidad de pasivos existentes y por la incapacidad de ejecutar obras que permitirán prestar los servicios bajos los criterios de eficiencia, calidad, efectividad y por ende, cobertura, que **CENTROAGUAS S.A ESP** entro a operar los servicios públicos domiciliarios bajo la modalidad del contrato de arrendamiento con inversión. Ese contrato nació a la vida jurídica producto de la licitación número 01 del año 2000, en donde se presentaron dos (2) proponentes; el primero **Empresas Públicas de Medellín – EPM- S.A ESP** y la **Unión Temporal Tuluá Aguas**. La Unión Temporal Tuluá Aguas gano la licitación y posteriormente se creó una Empresa S.A denominada **CENTROAGUAS S.A ESP** en donde las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** es dueña del veinte por ciento (20%) de las acciones. Dicho contrato fue por un lapso inicial de veinte (20) años a partir del once (11) de noviembre del año 2000, el cual fue prorrogado diez (10) años más.

4. El siete (7) de diciembre del año 1965 por Acuerdo Municipal de ese mismo año, el Concejo crea un organismo autónomo denominado “**Establecimiento Publico Empresas Municipales de Tuluá**” que sustituyó en su momento a las antiguas empresas municipales de esa época. En dicho Acuerdo se dispuso también que la entidad fuera la dueña de varios bienes municipales entre ellos la plaza de mercado, el pabellón de carnes, el matadero, el aeropuerto de Farfán entre otras propiedades. La plaza de mercado se encuentra identificada con número de **matrícula inmobiliaria 384-35657** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá en donde se puede demostrar la titularidad que las **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** tiene sobre ese bien, haciendo parte de sus activos.
5. Nuestra entidad tiene la obligación de asegurar no solo sus activos por medio de una compañía de seguros, sino también aquellos aspectos que se deriven en una posible responsabilidad civil producto de sus actividades. Y es así que con **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme a las **Pólizas**, la primera **1001013** expedida el 23-03 de 2016 y la segunda **1001018** expedida el 07-04-2017, amparó el riesgo de la responsabilidad civil, tal como se desprende del contenido de las pólizas ya referenciadas.
6. **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP** dio respuesta a la demanda dentro de los términos de Ley oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de fondo necesarias y aportando las pruebas documentales que eviten una condena en contra.

El llamamiento es garantía se hace con fundamento en el **Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que literalmente menciona:



**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

#### V.- ANEXOS:

- Poder a mi conferido
- Acta de Nombramiento y Posesión.
- Los documentos presentados como pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia **Pólizas**, la primera **1001013** expedida el 23-03 de 2016 y la segunda **1001018** expedida el 07-04-2017
- Certificado de existencia y representación legal **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**



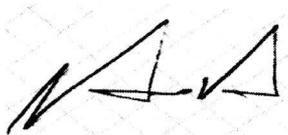
#### VI.- NOTIFICACIONES

De acuerdo a lo normado por el Artículo **225 Numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procedo mencionar la dirección de notificación de quien hace el llamado en garantía.

Las recibiré en el domicilio de **Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA E.S.P** ubicado en la Carrera 26 No.24-08, teléfono 2257643-2262008, teléfono celular 3177429768 email: [emtulua@emtulua.gov.co](mailto:emtulua@emtulua.gov.co) o a mi correo electrónico personal [harbelaezh@hotmail.com](mailto:harbelaezh@hotmail.com)

Las del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la Calle 57 # 9-07 de Bogotá DC El mail para efectos de notificaciones judiciales según el documento que adjunto es [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Del Honorable Juez Administrativo,



**HAROLD ARBELAEZ HERRERA**  
CC 16.368.023 DE TULUA  
TP 123.557 DEL CSJ

**SERVI SOFT S.A.**  
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA

**DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS  
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE  
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN  
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS  
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS  
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CD**